

INE/CG363/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DIT 0173/2018, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 14 de agosto de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INAI u Órgano garante federal</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Organismos u órganos garantes	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
Sujetos obligados	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

ANTECEDENTES

I. Denuncia.² Mediante oficio INAI/STP/113/2019, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, por el cual los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0173/2018**, en la que requirió al sujeto obligado publicar la información correspondiente a fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para los periodos dos mil quince-dos mil diecisiete y los dos primeros trimestres de dos mil dieciocho, relativo a la contratación y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

II. Registro e investigación preliminar.³ El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se registró la denuncia ya precisada como procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**.

En esta misma fecha se acordó solicitar información al *INAI*, por conducto de su Comisionado Presidente, a efecto de que informara si la determinación dictada en el expediente **DIT 0173/2018** se encontraba firme.

En razón de lo anterior, por oficio INAI/STP-DGCR/184/2019, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, acompañó copia del similar INAI/DGAJ/0250/19, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos, de dicho organismo público autónomo, refirió que *no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0173/2018*.

² Visible a páginas 1-5 y anexos de 6 a 74 del expediente.

³ Visible a páginas 56-63 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

III. Admisión y Emplazamiento⁴. El veintinueve de marzo del año en curso, se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>MORENA</i> INE-UT/2052/2019 ⁵	Cédula: 1 de abril de 2019 ⁶ Plazo: 2 al 8 de abril de 2019.	8 de abril de 2019 ⁷

IV. Alegatos.⁸ Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
<i>MORENA</i> INE-UT/2495/2019 ⁹	Cédula: 22 de abril de 2019 ¹⁰ Plazo: 23 al 29 de abril de 2019	29 de abril de 2019 ¹¹

V. Reposición de emplazamiento.¹² El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estimó que el emplazamiento ordenado mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia**

⁴ Visible a páginas 70-76 del expediente

⁵ Oficio visible en la página 77 del expediente.

⁶ Visible en la página 78 del expediente.

⁷ Visible en las páginas 84-89 del expediente.

⁸ Acuerdo localizable a páginas 90-93 del expediente.

⁹ Oficio visible en la página 94 del expediente.

¹⁰ Instrumento de notificación localizable en la página 95 del expediente

¹¹ Visible a páginas 99-102 del expediente.

¹² Visible a páginas 103-114 del expediente

del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.

En virtud de lo anterior, se consideró necesario dejar sin efectos el emplazamiento ya señalado y llamar nuevamente al presente procedimiento a **MORENA**, para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que fue acreditada por el INAI y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/3041/2019 ¹³	Cédula: 09/mayo/2019 Plazo: 10 al 16 de mayo de 2019	16/mayo/2019 ¹⁴

Cabe precisar que MORENA impugnó dicho acuerdo; no obstante, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el SUP-RAP-76/2019, desechó de plano dicho recurso, en virtud que el acto impugnado no cumplía con el requisito de definitividad.

VI. Alegatos.¹⁵ Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a MORENA, la apertura del periodo de alegatos, el cual se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA	INE-UT/3677/2019 ¹⁶	Cédula: 31/mayo/2019 Plazo: 3 al 7 de junio de 2019	07/junio/2019 ¹⁷

¹³ Visible a páginas 116-117 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 122-129 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 135-138 del expediente

¹⁶ Visible a página 139 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 144-146 del expediente

VII. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el 8 de agosto de 2019, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0173/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; y 33, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los artículos 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, 76, fracción IV; 97 y 206, fracción II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, párrafo 3; 93, 95 y 186, fracción II y XV, y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información y, en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los

partidos políticos, entre otros sujetos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que, entre otros, **los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019

competencias, son competentes para conocer resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del INAI, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de -apremio **o determinaciones que resulten procedentes.**

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la *Ley General de Transparencia*, establecen que será causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

***Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

[...]

***Artículo 81.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

[...]

***Artículo 92.** El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*

[...]

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019

- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
- VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

- VII.** Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- VIII.** Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0173/2018**, en el que, mediante Resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró **fundada** la denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, se **instruyó** a dicho político, a efecto de que realizara las siguientes acciones:

...

“Publicar la información relativa a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y de los dos primeros trimestres de 2018 de la fracción IV ‘Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios’ del artículo 76 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a cada periodo.”

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se **instruye** a **MORENA**, para que a través del titular del área responsable, publique la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es el caso que, mediante Acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente DIT 0173/2018, dicho Instituto determinó que MORENA incumplió la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en los términos que a continuación se transcriben.

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, para que publicara la información relativa a los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; así como de los primeros trimestres del dos mil dieciocho de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios” del artículo 76 de la Ley General de la materia, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a cada periodo.

Así, el sujeto obligado remitió el treinta y uno de octubre de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual manifestó que la publicación instruida por el Pleno de este Instituto de la obligación de transparencia establecida en la fracción IV, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, para los periodos dos mil quince-dos mil diecisiete y primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho, no se ha cargado debido a un virus informático que ha retrasado el proceso de escaneo para publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, al dañarse numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha información.

No obstante lo manifestado por el sujeto obligado, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, toda vez que se advirtió que el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo instruido; y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución de Pleno.

Posteriormente, para atender el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado reiteró que la información que nos ocupa aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se vería reflejado en días venideros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

En ese orden de ideas, mediante Dictamen de diez de diciembre de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se dictaminó que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa; lo anterior en virtud de que no realizó la carga de información correspondiente a la fracción IV, del artículo 76, de la Ley General en la materia, para los periodos dos mil quince-dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, relativo a la contratación y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios.

*En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida**.*

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

***Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.”

[Énfasis añadido]

Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lineamientos Técnicos Generales publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

IV.CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE BIENES YSERVICIOS

Los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, así como las asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente, deberán hacer públicos los contratos y convenios para adquisición, arrendamiento, concesión y prestación de bienes y servicios, que hayan pagado con cualquier clase de recursos que gestionen.

En el caso de las asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente, una vez que la autoridad electoral otorgue la calidad de aspirante a candidatura independiente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los periodos en los cuales podrán realizar actos para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano son 120 días para Presidente de la República, 90 días para senadores y 60 días para diputados federales. En el periodo de búsqueda de apoyo ciudadano, no habrá financiamiento público, sino que se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope que establezca la autoridad electoral de acuerdo al tipo de elección por el que se pretenda la postulación.

Es importante mencionar que la información correspondiente a la presente fracción deberá tener relación con lo publicado en el artículo 70; fracción XXVII (Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados) y con la XXVIII (Procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitaciones) del mismo artículo.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores.

Aplica a: Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 *Ejercicio*

Criterio 2 *Periodo que se reporta*

Criterio 3 *Tipo de contrato o convenio de bienes o servicios: adquisición, arrendamiento, concesión o prestación*

Criterio 4 *Tipo de persona con la que se realizó el contrato o convenio: física o moral*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

Criterio 5 *Nombre completo de la persona física (nombre(s), primer apellido, segundo apellido) o razón social de la persona moral con quien se realiza el contrato o convenio*

Criterio 6 *Fecha de firma del contrato o convenio (con el formato día/mes/año)*

Criterio 7 *Tema del contrato o convenio*

Criterio 8 *Descripción breve del contrato o convenio*

Criterio 9 *Hipervínculo al contrato o convenio*

Criterio 10 *Vigencia del contrato o convenio (rango de fechas día/mes/año, por ej. del 01/01/2016 al 31/08/2016)*

Criterio 11 *Alcances o producto del contrato o convenio*

Criterio 12 *Costo del contrato o convenio (valor numérico, en moneda nacional, con impuestos incluidos)*

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 13 *Periodo de actualización de la información: trimestral*

Criterio 14 *La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterio 15 *Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 16 *Área(s) o unidad(des) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla*

Criterio 17 *Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)*

Criterio 18 *Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 30/Abril/2016)*

Criterios adjetivos de formato

Criterio 19 *La información publicada se organiza mediante el formato 4, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido*

Criterio 20 *El soporte de la información permite su reutilización*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019

Formato 4.LGT_Art_76_IV

Contratación y convenios de bienes y servicios <<partido político, Agrupación Política Nacional o asociación civil de candidatos independientes >>

Ejercicio	Periodo que se reporta	Tipo de contrato o convenio de bienes o servicios: adquisición, arrendamiento, concesión o prestación	Tipo de persona con la que se realizó el contrato o convenio: física o moral	Nombre completo de la persona física			Razón social de la persona moral
				Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Fecha de firma del contrato o convenio (con el formato día/mes/año)	Tema del contrato o convenio	Descripción breve del contrato o convenio	Hipervínculo al contrato o convenio	Vigencia del contrato o convenio (rango de fechas)		Alcances o producto del contrato o convenio	Costo del contrato o convenio (valor numérico, en moneda nacional, con impuestos incluidos)
				inicio (día/mes/año)	término (día/mes/año)		

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

Lineamientos Técnicos Generales publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios
Los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, así como las asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente, deberán hacer públicos los contratos y convenios para adquisición, arrendamiento, concesión y prestación de bienes y servicios, que hayan pagado con cualquier clase de recursos que gestionen.

En el caso de las asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente, una vez que la autoridad electoral otorgue la calidad de aspirante a candidatura independiente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los periodos en los cuales podrán realizar actos para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano son 120 días para Presidente de la República, 90 días para senadores y 60 días para diputados federales²⁰⁹. En el periodo de búsqueda de apoyo ciudadano, no habrá financiamiento público, sino que se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos

al tope que establezca la autoridad electoral de acuerdo al tipo de elección por el que se pretenda la postulación²¹⁰.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores.

Aplica a: Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de contrato o convenio de bienes o servicios (catálogo): Adquisición/Arrendamiento/Concesión/Prestación

Criterio 4 Tipo de persona con la que se realizó el contrato o convenio (catálogo): Física/Moral

Criterio 5 Nombre completo de la persona física (nombre(s), primer apellido, segundo apellido) o razón social de la persona moral con quien se realiza el contrato o convenio

Criterio 6 Fecha de firma del contrato o convenio con el formato día/mes/año

Criterio 7 Tema del contrato o convenio

Criterio 8 Descripción breve del contrato o convenio

Criterio 9 Hipervínculo al contrato o convenio

Criterio 10 Inicio de vigencia del contrato o convenio con el formato día/mes/año

Criterio 11 Término de vigencia del contrato o convenio con el formato día/mes/año

Criterio 12 Alcances o producto del contrato o convenio

Criterio 13 Costo del contrato o convenio (valor numérico, en moneda nacional, con impuestos incluidos)

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 14 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 15 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

Criterio 16 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 17 Área(s) responsable(s) que generan posee(n), o publican (n) y/o actualizan (n) la información.

Criterio 18 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 19 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 20 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 21 La información publicada se organiza mediante el formato 4, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 22 El soporte de la información permite su reutilización

Formato 4.LGT_Art_76_IV

Contratación y convenios de bienes y servicios

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de contrato o convenio de bienes o servicios (catálogo)	Tipo de persona con la que se realizó el contrato o convenio (catálogo)

Nombre completo de la persona física con quien se realiza el convenio			Razón social de la persona moral con quien se realiza el convenio	Fecha de firma del contrato o convenio (día/mes/año)	Tema del contrato o convenio
Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido			

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

Descripción breve del contrato o convenio	Hipervínculo al contrato o convenio	Inicio de vigencia del contrato o convenio (día/mes/año)	Término de vigencia del contrato o convenio (día/mes/año)	Alcances o producto del contrato o convenio	Costo del contrato o convenio (valor numérico, en moneda nacional con impuestos incluidos)

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza (n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

Al efecto, cabe precisar que el ocho¹⁸ y veintinueve¹⁹ de abril, ambos de dos mil diecinueve, MORENA dio respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos que le fueron formulados mediante proveídos de veintinueve de marzo y veintidós de abril de la misma anualidad, respectivamente.

Posteriormente, el dieciséis de mayo²⁰ y siete de junio²¹ siguientes, dicho denunciado dio respuesta al nuevo emplazamiento que le fue formulado y a la consecuente vista de alegatos, no obstante, del análisis al escrito de alegatos del siete de junio del año en curso, se advierte que hace referencia al expediente sustanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información con la clave DIT 0300/2018, y no al asunto que nos ocupa.

En este sentido, toda vez que el ocho y veintinueve de abril y dieciséis de mayo del año que transcurre formuló su defensa respecto a las imputaciones que por esta vía se resuelven, en aras de maximizar su derecho a una debida defensa, se dará contestación a los argumentos hechos valer en los referidos escritos:

¹⁸ Escrito visible a páginas 84-89 del expediente.

¹⁹ Escrito visible a páginas 99-102 del expediente

²⁰ Escrito visible a páginas 122-129 del expediente

²¹ Escrito visible a páginas 144-146 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

- Al ser notificada la resolución DIT 0173/2018, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución, sin embargo, por causas de fuerza mayor, no se ha podido cargar la información, toda vez que la misma fue infectada por un virus que la borró del sistema
- Que se está recabando la información de manera física para trasladarla a los archivos electrónicos para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo solicitado por el *INAI*.
- No se ha podido dar cumplimiento a lo ordenado, y se está trabajando con la limpieza de los archivos para estar en posibilidades de cargarlos con las características correspondientes y libres de cualquier causa que pueda infectar el SIPOT.
- Que se realizaron diferentes diligencias con personal del *INAI* en la que se llegó al acuerdo de que la información presentada por los sujetos obligados en este caso MORENA ante el *INE* podía ser trasladada al SIPOT.
- Que el *INE* cuenta con la información requerida a MORENA y que es pública en su portal, por lo que se considera que la información se encuentra en el portal del *INE* y se duplicaría en el SIPOT.
- Que de acuerdo con los Lineamientos técnicos generales publicados el 28 de diciembre de 2017, el periodo de conservación de la información comprende los tres ejercicios anteriores, por lo que en caso de considerar existente el supuesto incumplimiento ordenado por el INAI, se deberá valorar dicha situación al momento de individualizar, respecto del periodo 2015.
- Que el veintinueve de marzo del año en curso, se emitió acuerdo de emplazamiento y en su momento emitió respuesta, consecuentemente, presentó sus alegatos, por lo que considera que de la Litis planteada inicialmente por esta autoridad, no se deriva sanción alguna en contra de ese partido político y deberá sobreseerse.

Por lo que procede a dar respuesta a las excepciones y causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado:

3. Contestación a excepciones y causales de improcedencia

Si bien es cierto que mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la reposición del emplazamiento, la cual se había ordenado previamente mediante el diverso auto de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, lo cierto es que lo anterior se determinó así a efecto de garantizar al denunciado una debida defensa, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento.

En este tenor, la autoridad instructora motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento para realizar consideraciones respecto a la tramitación de un asunto inmerso en una naturaleza de sistema mixto, esto es *INAI-INE*, tomando como base lo resuelto por la *Sala Superior* en el diverso expediente SUP-RAP-14/2019. Por lo cual, con base en ello, estimó necesario dejar sin efectos el emplazamiento inicial hecho al partido político, y emplazarlo nuevamente.

Por lo que al considerar que ello podría traducirse en una vulneración al derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, ordenó dicha reposición.

Siendo que tal reposición tampoco se tradujo en una modificación o mejora de la imputación, en tanto que las conductas atribuidas relativas al incumplimiento de las obligaciones de transparencia a la que se encuentra obligado el partido denunciado, fueron precisadas en el Acuerdo de Incumplimiento de nueve de enero de dos mil diecinueve, dictado por el *INAI*, respecto del cual se le corrió traslado junto con el emplazamiento.

En efecto, dicha reposición del emplazamiento se ordenó para precisarle, de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que**

impusiera la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral, y con base en ello, pudiera expresar lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta acreditada y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

Asimismo, MORENA señaló la causa de improcedencia prevista en el artículo 46, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. Es decir, la improcedencia de la queja o denuncia derivada de actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva, lo anterior ya que la materia del presente procedimiento fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.

En primer término, es importante señalar que el expediente **DIT 0173/2018**, sustanciado por el *INAI*, tuvo como objeto conocer y, en su caso, determinar lo conducente sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia de MORENA, atento al escrito de denuncia presentado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del organismo autónomo de referencia.

Con motivo de la sustanciación del expediente **DIT 0173/2018**, el *INAI* dictó resolución el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que concluyó que, efectivamente, MORENA había incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, particularmente lo establecido en la fracción IV, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, ordenando al partido político denunciado que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, procediera a dar cumplimiento a esa resolución, esto es, realizar la carga de información en el sistema correspondiente.

Una vez agotado el plazo, el nueve de enero de dos mil diecinueve, el *INAI* emitió un acuerdo de incumplimiento en el que determinó la negativa por parte de MORENA de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de manera que se tuvo como incumplida la resolución dictada el cinco de septiembre del mismo año, en la denuncia identificada con la clave DIT 0173/2018.

En segundo término, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 23, de la *Constitución* nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, cuestión que, en el particular, no se actualiza, por las siguientes consideraciones:

Para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, se debe cumplir con los siguientes elementos:

- Identidad de sujeto.
- Identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor.

Sobre el primero de los elementos, en el particular se actualiza al tratarse del mismo partido político MORENA, ya que tanto en el procedimiento instaurado por el *INAI* como en el expediente que se resuelve, el sujeto denunciado es el instituto político en cita.

Respecto al segundo de los elementos no se actualiza porque, como se evidenció, los hechos que se le atribuyeron a MORENA en el procedimiento **DIT 0173/2018** instaurado por el *INAI* consistieron en determinar el cumplimiento o no a sus obligaciones en materia de transparencia, por parte del partido político denunciado, particularmente lo establecido en la fracción IV, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*; mientras que el objeto del procedimiento que se resuelve es determinar el grado de responsabilidad y sanción de MORENA, por el incumplimiento a la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0173/2018.

En efecto, el *INAI* en el expediente DIT 0173/2018, por medio de la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, acreditó que MORENA incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, instruyendo a dicho instituto político realizara las acciones tendentes a su cumplimiento, cuestión que, como se mencionó, no acató, de allí que el nueve de enero de dos mil diecinueve, emitiera acuerdo de incumplimiento a la determinación citada, siendo esto la materia del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

Como se advierte, se trata de cuestiones a dilucidar completamente distintas, de allí que al no versar la materia del presente procedimiento sobre lo resuelto en el expediente DIT 0173/2018, por tanto, no estamos ante un doble pronunciamiento respecto a los mismos hechos y conductas.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in idem*).
- El principio *Non bis in idem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, la causa de improcedencia señalada por el partido político denunciado es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

Similares consideraciones, se adoptaron por este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG100/2019,²² INE/CG101/2019,²³ e INE/CG193/2019,²⁴ dictadas dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018,

²² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

²³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

²⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107566/CGex201904-10-rp-6-23.pdf>

UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018 e UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018, respectivamente, en donde el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la presunta actualización del principio *non bis in ídem*.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6°, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; y 33, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los artículos 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, 76, fracción IV; 97 y 206, fracción II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, párrafo 3; 93, 95 y 186, fracción II y XV, y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*; 13 Bis del Estatuto de Morena, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su resolución del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0173/2018**, en la que se le instruyó *publicar la información relativa a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y de los dos primeros trimestres de 2018 de la fracción IV 'Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios' del artículo 76 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a cada periodo*.

5. Pruebas

Documentales públicas

- a) Oficio INAI/STP/113/2019²⁵, firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*.
- b) Copia certificada del expediente identificado con la clave DIT 0173/2018,²⁶ formado por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

²⁵ Visible a páginas 1-5 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 6-55 del expediente.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia*, y 93, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia*, la resolución materia de denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que *MORENA*:

- Incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender la resolución dictada el **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, respecto al expediente DIT 0173/2018, en la que el Pleno del *INAI*, instruyó al referido instituto político que tenía un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para cumplir con lo siguiente:

a) Publicar la información relativa a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y de los dos primeros trimestres de 2018 de la fracción IV 'Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios' del artículo 76 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a cada periodo.

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada por el *INAI* en su resolución de **nueve de enero de dos mil diecinueve**, emitida por el *Pleno* de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”**

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

...

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

...

Capítulo IV

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 76. *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

...

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

...

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables."*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia*

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.***

...

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

...

II. *Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

III. ...

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

...

k) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;*

...

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de las cauces legales...*

...

t) *Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.*

u) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

...

6. *Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.*

...

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Estatuto de MORENA²⁷

“Artículo 13° Bis. *MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.”*

[Énfasis añadido]

²⁷ Consultable en la página electrónica: <https://MORENA.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se presentó ante *el INAI*, una denuncia en la que se señalaba que el partido político **MORENA**, era omiso al no poner a disposición de la ciudadanía, en su página de internet, la información que mandata la ley, es decir la relativa a la fracción IV, del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, consistente en la publicación de contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y de los dos primeros trimestres de 2018. Con la misma se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0173/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, el pleno dicho órgano garante federal declaró **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de *MORENA*, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, realizara las siguientes acciones:

- a) *Publicar la información relativa a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y de los dos primeros trimestres de 2018 de la fracción IV 'Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios' del artículo 76 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a cada periodo.*

Dicha resolución fue notificada al partido político denunciado, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, por medio de la herramienta de comunicación del *INAI*, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para cumplir con la misma. Posteriormente, el treinta y uno de octubre del mismo año, el partido político *MORENA*, a través del oficio *MORENA/OIP/375/2018*, pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito; no obstante, no colmó la citada resolución, toda vez que no fue cargada al sistema la información correspondiente a la fracción IV, del artículo 76, de la *Ley*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

General de Transparencia, relativa a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y de los dos primeros trimestres de 2018.

Contrario a ello, el sujeto obligado manifestó que si bien era cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución la información se encontraba en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la presencia de un virus informático retrasó dicho proceso dañando numerosos archivos entre ellos la información solicitada, misma que no ha sido recuperada pero que están haciendo esfuerzos para solventar dicha situación.

En consecuencia, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, el *INAI* le hizo del conocimiento del partido político denunciado, por medio del oficio INAI/SAI/DGEPPOED/1141/180, el incumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que le ordenó que un plazo de hasta cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de mérito.

Atento a lo anterior, el veintidós del mismo mes y año, *MORENA*, por medio del oficio MORENA/OIP/405/2018, manifestó, esencialmente, que la información aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos correspondientes, por lo que se verá reflejada en días próximos.

El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió Dictamen en el que señala que *MORENA* no realizó la carga de información correspondiente a la fracción IV del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para los periodos 2015-2017 y 2018, relativo a la contratación y convenios de bienes y servicios, incumpliendo la resolución emitida en el expediente DIT/0173/2018, remitiendo el Dictamen de mérito a la Secretaría Técnica del Pleno del *INAI* para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, se propongan las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes por dicho incumplimiento.

Finalmente, el **nueve de enero de dos mil diecinueve**, el Pleno del *INAI*, emitió el **Acuerdo de Incumplimiento** que dio origen al presente procedimiento, en el que determinó la negativa por parte de *MORENA* de atender la obligación de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019

transparencia referida anteriormente, de manera que se tuvo como incumplida la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la denuncia identificada con la clave DIT 0173/2018.

Por ello, mediante oficio INAI/STP/113/2019, de **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0173/2018*.

Cabe precisar que dicha determinación que ha quedado firme, según lo informado por la máxima autoridad en materia de transparencia.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 6, correspondiente a la “Acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandado por el *INAI*, en la **resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0173/2018**, al subsistir el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la *fracción IV, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, para los periodos dos mil quince-dos mil diecisiete y primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho*.

En este tenor, si bien es cierto *MORENA*, a través de los oficios *MORENA/OIP/375/2018* y *MORENA/OIP/405/2018*, de treinta y uno de octubre y veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, hizo del conocimiento al *INAI* que la información requerida aún se encontraba en proceso de carga y que la misma podría verificarse en los siguientes días, también lo es que de las revisiones realizadas por dicho *órgano garante federal*, se verificó que el denunciado no había dado cumplimiento con la resolución de cinco de septiembre del año en cita.

De lo anterior, debe señalarse que la simple manifestación del denunciado en el sentido de que sí cargó la información requerida, sin aportar pruebas de su cumplimiento o, en su caso, que éste desacato se debió a una causa de fuerza

mayor, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **13/2012** bajo el rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**, cuyo contenido es el siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6 de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los *sujetos obligados*, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *Tribunal Electoral* ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además de que el denunciado no aportó ante la autoridad garante en materia de transparencia prueba alguna que amparara el supuesto cumplimiento, no obstante de haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento **DIT 0173/2018**, en los momentos que el denunciado informó sobre el cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/375/2018 31/octubre/2018	Al momento de dar cumplimiento a la resolución la información se encontraba en proceso de escaneo para ser cargada a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la presencia de un virus informático retrasó dicho proceso dañando numerosos archivos entre ellos la información solicitada, misma que no ha sido recuperada pero que están haciendo esfuerzos para solventar dicha situación.
MORENA/OIP/405/2018 22/noviembre/2018	La información aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que se verá reflejado en día posteriores.

En ese sentido, si bien es cierto el denunciado manifestó ante el *INAI* que la información requerida no había sido cargada derivado de que un virus informático había dañado la información, pero se estaban realizando esfuerzos para solventar dicha situación y posteriormente manifestó que la información solicitada se encontraba en proceso de carga y que se vería reflejada en días venideros, de la resolución de incumplimiento se advierte que no se dio cumplimiento al fallo emitido por el *INAI*, en virtud de que no se realizó la carga de la información correspondiente a la fracción IV del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia* para los periodos 2015, 2016 y 2017 y de los dos primeros trimestres de 2018.

Además, con independencia de lo anterior, el partido político MORENA no acreditó ni ante el órgano garante ni ante esta autoridad, la existencia del virus informático, ya que solo se limitó a manifestar la supuesta existencia de éste, sin aportar evidencia alguna que demostrara lo anterior.

No debe pasar por desapercibido que, antes de la emisión de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, *MORENA* tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, tal y como se evidencia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/177/2018 04/julio/2018	La información se encuentra en proceso de carga.
MORENA/OIP/236/2018 31/julio/2018	La información aún se encuentra en proceso de carga en el sistema, por lo que se verá reflejado en días venideros.

Como se advierte, en todo momento MORENA afirmó que la información se encontraba en proceso de carga y que en los subsecuentes días se vería reflejada la misma, lo cual no ocurrió.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la información a que se hace referencia en la fracción IV, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

***Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

[énfasis añadido]

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción IV, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

Por último, debe señalarse que MORENA objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe decirse que la objeción que el denunciado realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como fue reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a *MORENA*, en el caso el incumplimiento a la determinación de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el *INAI* en el expediente DIT 0173/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por *MORENA* es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se

expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones**, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”²⁸

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad, el partido político *MORENA*, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6°, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; y 33, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los artículos 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, 76, fracción IV; 97 y 206, fracción II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, párrafo 3; 93, 95 y 186, fracción II y XV, y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido político denunciado realizó la conducta atribuida.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a *MORENA*, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en

²⁸ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”²⁹

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> , <i>LGIFE</i> , <i>LGPP</i> , <i>la Ley Federal de Transparencia</i> y <i>la Ley General de Transparencia</i>	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El incumplimiento a lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, del INAI dictada en el expediente DIT 0173/2018 , al haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información relativa a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, de los	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIFE</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción IV, y 97, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la <i>LGIFE</i> ; 206,

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		ejercicios 2015, 2016 y 2017 y de los dos primeros trimestres de 2018, en términos de artículo 76 fracción IV de la Ley General de Transparencia.	fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 186, fracción XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humanos a la información, por una parte**, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible

a *MORENA*, se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, en el expediente DIT 0173/2018.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
<p>La infracción consistió en la omisión del partido político <i>MORENA</i> a dar cumplimiento a lo ordenado por el <i>INAI</i> en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave DIT 0173/2018.</p>	<p>La conducta de <i>MORENA</i> se realizó al no dar cumplimiento, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, a lo ordenado en la determinación dictada por el pleno del <i>INAI</i>, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0173/2018.</p> <p>Dicha determinación fue notificada al partido político <i>MORENA</i> el nueve de octubre de dos mil dieciocho, concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el partido político <i>MORENA</i> lo hubiera realizado.</p> <p>El incumplimiento fue dictaminado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del <i>INAI</i> y mediante Acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del <i>INAI</i>, el nueve de enero de dos mil diecinueve.</p>	<p>La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.</p>

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0173/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;³⁰ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.³¹

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0173/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del INAI, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, manifestó haber realizado conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello

³⁰ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

³¹ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019

incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios *MORENA/OIP/375/2018*, y *MORENA/OIP/405/2018*, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en esos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, *MORENA* informó al *INAI* de la problemática que tuvo para realizar la carga de la información y posteriormente informo que la carga requerida se encontraba en proceso y que se vería reflejada en días venideros, sin embargo, no estuvo en posibilidad de cumplimentar con lo mandatado.

En efecto, como se advierte, dicho partido político, dio a conocer al *INAI* que la información requerida se había perdido debido a un virus electrónico, empero, se encontraba recopilando nuevamente la misma y posteriormente comunicó que la información se encontraba en proceso de escaneo y carga a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0173/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que, en su momento, *MORENA* no tenía prevista, como pudo ser, la inexistencia en sus archivos de la información requerida derivado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019

del virus informático que hizo perder dicha información, siendo que, a pesar de ello, dicho instituto político informó al *órgano garante federal*, que se estaban realizando esfuerzos para recuperar la información solicitada y posteriormente comunicó que se encontraba en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia y que se reflejaría en día posteriores.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0173/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no así de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que *MORENA* sí pretendió dar cumplimiento a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la Sala Superior del *TEPJF*, entre otras, las siguientes:

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Las conductas desplegadas por la parte denunciada se vinculan con la Plataforma Nacional de Transparencia, *MORENA*, puesto que fue en los portales de transparencia de dicha Plataforma (SIPOT), en los que *MORENA* omitió publicar la información que se le ordenó mediante Resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LG/PE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

³² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución relacionada con el incumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0173/2018, derivada de publicar contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, en términos de la fracción IV del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0173/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *MORENA* debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios

³³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,³⁴ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).³⁵

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para

³⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

³⁵ Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019

reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018³⁶ e INE/CG36/2019,³⁷

³⁶ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

³⁷ Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

INE/CG100/2019³⁸ e INE/CG101/2019,³⁹ dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente.

Así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/4559/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,641,081.00 (ciento

³⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

³⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

treinta millones, seiscientos cuarenta y un mil, ochenta y un pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁴⁰ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁰ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, punto 2, inciso C, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIPE**, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación del dolo eventual, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**